

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0800-2PO1-22

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Generales de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y de Salud.
2.- Tema de la Iniciativa.	Salud/Equidad y Género.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Movimiento Ciudadano.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	7 de abril de 2022.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	05 de abril de 2022.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Igualdad de Género, y de Salud.

II.- SINOPSIS

Considerar como violencia contra las mujeres, la obstétrica y la ginecológica. Incluir un Capítulo V Bis, denominado de la violencia sexual y reproductiva. Promover dentro del servicio de salud materno infantil, capacitación y orientación que informe y concientice al personal sobre los efectos de la violencia obstétrica y por qué no deben ejercerla. Establecer la suspensión en el ejercicio profesional de uno a tres años, para el personal profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud y, a toda persona relacionada con la práctica médica que promueva ejerza la violencia obstétrica o ginecológica.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con los artículos 1º, párrafo primero, tercero y cuarto, por lo que se refiere a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y a las fracciones XVI y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 4º, párrafo cuarto, por lo que se refiere a la Ley General de Salud, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar que la estructura del artículo de instrucción coincida con el texto legal propuesto.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de fracciones que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA</p> <p>ARTÍCULO 6. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Ley General de Salud</p> <p>Primero. Se reforma la fracción V, y se adicionan las fracciones V Bis y V Ter al artículo 6; se reforma la fracción X del artículo 46, y se adiciona el Capítulo V Bis ambos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. La violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;</p> <p>V Bis. Violencia Obstétrica. Es toda acción u omisión por parte del personal profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud y, en general, a toda persona relacionada con la</p>



<p>No tiene correlativo</p> <p>VI. ...</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>práctica médica perteneciente a los servicios de salud públicos o privados del Sistema Nacional de Salud, que violente, vulnere, denigre, discrimine o que cause daño físico o psicológico a la mujer, durante el embarazo, el parto y el puerperio.</p> <p>V Ter. Violencia Ginecológica. Es toda acción u omisión por parte del personal profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud y, en general, a toda persona relacionada con la práctica médica perteneciente a los servicios de salud públicos o privados del Sistema Nacional de Salud, que violente, vulnere, denigre o discrimine a las mujeres en la revisión ginecológica, ya sea de manera verbal o física.</p> <p>Capítulo V Bis De la violencia en la salud sexual y reproductiva</p> <p>Artículo 26 BIS. La salud sexual y reproductiva es un estado general de bienestar físico, mental y social, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos, abarcando desde la revisión ginecológica, la anticoncepción y la salud materno infantil que va desde el embarazo, el parto y el puerperio.</p>
--	---

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

La violencia en la salud sexual y reproductiva en contra de las mujeres se configura cuando el personal profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud y, en general, a toda persona relacionada con la práctica médica perteneciente a los servicios de salud públicos o privados del Sistema Nacional de Salud tenga una conducta, acto u omisión que cause afectación física y psicológica en los procesos de revisión ginecológica y durante el embarazo, el parto y el puerperio.

Artículo 26 Ter. Se considerará violencia obstétrica cuando se manifiesten durante el embarazo, el parto y puerperio las siguientes conductas, actos u omisiones:

I. Realizar prácticas inadecuadas y ejercer malos tratos;

II. Negar la autonomía y capacidad de decidir de las mujeres;

III. Realizar procedimientos innecesarios o intencionalmente dolorosos;

IV. Emitir agresiones verbales y observaciones sexistas;

No tiene correlativo

No tiene correlativo

V. Indiferencia frente a las solicitudes o reclamos de la mujer;

VI. Emitir diagnósticos y medicación sin estudios previos;

VII. Uso injustificado y sin consentimiento informado de la práctica de la cesárea;

VIII. La esterilización forzada y sin consentimiento informado;

IX. Aplazamiento de atención médica urgente;

X. Manipulación de la información;

XI. Negación de servicios de salud o tratamientos, sin referir a otros servicios para recibir asistencia oportuna;

XII. La detención de las mujeres y sus hijos recién nacidos en los centros de salud; y,

XIII. Otras conductas que violenten, vulneren, denigren o discriminen a las mujeres.

Artículo 26 Quáter. Se considerará violencia ginecológica cuando se manifiesten durante la revisión ginecológica las siguientes conductas, actos u omisiones:

No tiene correlativo

I. Realizar prácticas inadecuadas y ejercer malos tratos;

II. Emitir juicios de valor sobre el ejercicio de la vida sexual, de la orientación sexual o identidad de género, así como los referidos al físico o vestimenta;

III. Emitir agresiones verbales;

IV. Realizar Intervenciones o prácticas sin el consentimiento de estas;

V. Realizar procedimientos innecesarios o intencionalmente dolorosos;

VI. Realizar tactos inapropiados en la consulta;

VII. Colocar algún instrumento médico sin brindar información suficiente y oportuna;

VIII. Indiferencia frente a las solicitudes o reclamos de la mujer;

IX. Emitir diagnósticos y medicación sin estudios previos;

X. Ejercer violencia o abuso sexual por parte del médico o de algún integrante del equipo médico de salud; y

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>XI. Otras conductas que violenten, vulneren, denigren o discriminen a las mujeres.</p> <p>Artículo 26 Quintus. El personal de salud que ejerza algún tipo de violencia en materia de salud sexual y reproductiva hacia las mujeres, se sujetará a lo establecido en el artículo 466 Bis de la Ley General de Salud.</p>
<p style="text-align: center;">LEY GENERAL DE SALUD</p> <p>Artículo 64.- ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>III Bis. Acciones de diagnóstico y atención temprana de la displasia en el desarrollo de cadera, durante el crecimiento y desarrollo de los menores de 5 años, y</p> <p>IV. Acciones de capacitación para fortalecer la competencia técnica de las parteras tradicionales, para la atención del embarazo, parto y puerperio.</p>	<p>Segundo. Se reforma la fracción IV y se adiciona una fracción V al artículo 64; se adiciona un segundo párrafo al artículo 64 Bis; y se adiciona el artículo 644 Bis, todos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 64. En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias competentes establecerán:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>III Bis. Acciones de diagnóstico y atención temprana de la displasia en el desarrollo de cadera, durante el crecimiento y desarrollo de los menores de 5 años;</p> <p>IV. Acciones de capacitación para fortalecer la competencia técnica de las parteras tradicionales, para la atención del embarazo, parto y puerperio; y</p>

No tiene correlativo

Artículo 64 Bis 1. ...

No tiene correlativo

No tiene correlativo

V. Acciones de capacitación y orientación que informen y concienticen al personal profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud y, en general, a toda persona relacionada con la práctica médica perteneciente a los servicios de salud públicos o privados del Sistema Nacional de Salud, sobre los efectos de la violencia obstétrica y por qué no deben de ejercerla.

Artículo 64 Bis 1. Los servicios de salud a que hace referencia el artículo 34 de la presente Ley, prestarán atención expedita a las mujeres embarazadas que presenten una urgencia obstétrica, solicitada de manera directa o a través de la referencia de otra unidad médica, en las unidades con capacidad para la atención de urgencias obstétricas, independientemente de su derechohabencia o afiliación a cualquier esquema de aseguramiento.

La atención que sea prestada a las mujeres embarazadas que presenten una urgencia obstétrica por ningún motivo podrá ser ejercida con violencia y malos tratos.

Artículo 466 Bis. Al personal profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud y, en general, a toda persona relacionada con la práctica médica que promueva ejerza la violencia obstétrica o ginecológica, se le impondrá la

<p>No tiene correlativo</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>suspensión en el ejercicio profesional de uno a tres años.</p> <p>El sujeto pasivo de las conductas señaladas en el presente artículo tendrá derecho a acceder a los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en la Ley General Víctimas.</p> <p>Se considerará como un peligro para la salud de las personas lo referido en el presente artículo.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO. Los congresos de las entidades federativas contarán con un plazo de 120 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para reformar sus ordenamientos legales que sean necesarios para cumplir con el presente decreto.</p>

Marlene Medina Hernández